



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alonso Rueda Garrido	Jose Alvaro Otero , Victor Sierra Landines	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alonso Rueda Garrido	Jose Alvaro Otero , Victor Sierra Landines	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arturo Iglesias Martinez	Algemiro Mendoza Fuentes, Y Otros Demandados	07/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Damaris Del Carmen Narvaez Fontalvo	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Damaris Del Carmen Narvaez Fontalvo	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Yadira Rivera Pajaro	07/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220104200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Marcio De Jesus Perez Marquez, Marlon Prins Perez	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

78935ac9-6bc6-4f1f-b9d4-38e5a819ab08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220104200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Marcio De Jesus Perez Marquez, Marlon Prins Perez	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Descuento De Seguros	Mabel Eslat Bertel Acuña	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Descuento De Seguros	Mabel Eslat Bertel Acuña	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220102700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Carmen De La Hoz Sanchez, Sostenes Jose Ospino Hernandez	07/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados., Mokana Centro De Nutricion Y Estetica Integral S.A.S.	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Gaspar Molina Coronado	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Gaspar Molina Coronado	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

78935ac9-6bc6-4f1f-b9d4-38e5a819ab08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Carlos Gustavo Osorio Diaz, Alberto Manuel Garcia Arrieta, Olga Lucia Gomez Restrepo	07/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Calenda 26 De Octubre De 2022.
08001418901520190047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Carlos Gustavo Osorio Diaz, Alberto Manuel Garcia Arrieta, Olga Lucia Gomez Restrepo	07/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

78935ac9-6bc6-4f1f-b9d4-38e5a819ab08



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00477-00.

DTE: UNIFIANZA S.A.

DDO(S): CARLOS AUGUSTO OSORIO DIAZ, ALBERTO MANUEL GARCIA ARRIETA Y OLGA LUCIA GOMEZ RESTREPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al «*recurso de reposición*» y en subsidio de «*apelación*», presentado contra auto de calenda 26 de octubre de 2022.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso horizontal, que se estima oportuna la formulación del mismo contra el auto que tomó nota del embargo de remanente, de calenda octubre 26 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte demandante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 156 del 27 de octubre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 28 de octubre de ese mismo año a las 03:52 p.m., es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 27, 28 y 31 de ese mismo mes y año.

2. Ahora bien, dígase de entrada también, que el recurso vertical subsidiario (*apelación*) en caso de ser impróspero el inicial, delantadamente está llamado al fracaso, al ser manifiesto que en tratándose de un asunto contencioso formalizado como de «*mínima cuantía*», el mismo se rituará siempre en '*única instancia*', a voces del art. 17 del C.G.P.

3. En cuanto al recurso horizontal, palabras más palabras menos, la parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto confutado, que ordenó tomar atenta nota del embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso respecto del señor, CARLOS AUGUSTO OSORIO DIAZ, tal como ordenó el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Lo anterior, al deprecarse que no debía acogerse el embargo del remanente, toda vez que en el proceso también actúan como parte demandada los señores ALBERTO MANUEL GARCÍA ARRIETA y OLGA LUCÍA GOMEZ RESTREPO, indicando además que desde el 19 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante remitió '*acuerdo de pago*' suscrito con los demandados, ALBERTO MANUEL GARCÍA ARRIETA y OLGA LUCÍA GOMEZ RESTREPO, solicitando la terminación del proceso.

Atendiendo a las afirmaciones emanadas del escrito presentado por la activa, se advierte necesario explicar lo siguiente:

1. La posibilidad de perseguir bienes embargados en otros procesos se encuentra regulada en el artículo 466 del Código General del Proceso, que establece:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00477

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso”.

2. En el caso concreto, el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dispuso el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado, **CARLOS GUSTAVO OSORIO DIAZ**, esto a través de auto de 16 de marzo de 2021, comunicado a este despacho en mayo 16 de 2022, razón por la cual, en virtud de lo preceptuado en el citado artículo, se tomó nota del embargo de remanentes, a través de auto de calenda 26 de octubre de 2022.

De ahí que, se estima que el recurrente no tiene razón para derruir el auto atacado, si se toma en cuenta que la medida cautelar en comento dictada respecto de aquél demandado, quedó consumada desde el momento en que se comunicó el oficio a esta judicatura [inc. 3, art. 466 C.G.P.], y lo del simple acto de tomar nota del mismo, es un acto consecuencial y de registro, para dejar constancia en el expediente de ese tópico.

3. Sin embargo, otra cuestión aparte será si en el proveído que resuelva en su momento sobre el «acuerdo de pago» [según se entrevé 'pago total'], que se informa aportado ya en autos, de llegar a ser disipada de modo favorable, se accede o no a dársele eficacia en la aplicación de la medida cautelar en comento; pues a bien, aquello corresponderá a suerte de lo que obre embargado como excedente en el plenario, respecto de quien recayó la medida.

Memórese que, puede señalarse sin amagues, que el acreedor a favor del cual se decreta el embargo del remanente, ve sometida la eficacia de tal medida al acaecimiento de una de dos (2) condiciones, a saber: (i) que por cualquier causa se desembarguen los bienes cautelados respecto del demandado, o que, subastados los mismos, su producto además de alcanzar para cubrir el crédito y las costas del primer proceso, genere un excedente.

En consecuencia, ante la ausencia de uno de tales presupuestos, no obstante haberse consumado el embargo de remanentes con la entrega del oficio que lo comunica en el Juzgado que conoce del proceso inicial, deberá luego resolverse sobre la eventual ausencia de eficacia o no del mismo, según tenga o no éxito en relación al objeto sobre el cual habría recaer, respecto del patrimonio del deudor de ese modo embargado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00477

4. Sin perjuicio de lo dicho, no está de más reiterarle al recurrente, que la medida cautelar en comento, no supone la imposición extensiva a otros demandados GARCÍA ARRIETA y GOMEZ RESTREPO, sino en exclusiva, recae respecto de quien se ve gravado desde el origen o expedición de la misma por el despacho remitente, que para el caso específico analizado, lo es el referido ejecutado OSORIO DÍAZ, a quien se le gravaron los remanentes que tenga en este juicio.

5. En definitiva, el medio de impugnación precedentemente planteado por el recurrente, no tendrá prosperidad o éxito con fundamento en los argumentos empleados. Así mismo, se dispondrá la no procedencia del recurso de alzada, toda vez que estamos frente a un proceso de única instancia.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto de calenda 26 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **Febrero 8 de 2023**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166ad0891827fa563edd85100f6b841432684270da9053003b00d3c213493505**

Documento generado en 07/02/2023 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2019-00477

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00477-00.

DTE: UNIFIANZA S.A.

DDO(S): CARLOS AUGUSTO OSORIO DIAZ, ALBERTO MANUEL GARCIA ARRIETA Y OLGA LUCIA GOMEZ RESTREPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 19 de agosto de 2022 contentivo de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 7 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Revisado el expediente, se observa memorial visible en el que la parte demandante, por intermedio del primer suplente del representante legal de la sociedad **UNIFIANZA S.A.** solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el «pago total de la obligación», en razón a un acuerdo de pago ya cumplido por los ejecutados a su favor.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la solicitud proviene del mismo ejecutante, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado respecto de los señores **ALBERTO MANUEL GARCÍA ARRIETA** y **OLGA LUCIA GOMEZ RESTREPO**, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

2. Ahora, si bien es válido que el presente juicio compulsivo se finalice en la forma de pago total presentada, no empece ello, es manifiesto que obra tomada nota del embargo de remanente pendiente de efectivizarse respecto del demandado **CARLOS AUGUSTO OSORIO DIAZ**, cual se explicó en auto aparte de esta misma fecha.

Es decir que, después de aprobada la terminación del presente asunto por 'pago total', es que se puede materializar la aplicación de la cautela referida, independientemente de la consumación previa en el día y la hora en que se recibió aquella otra, pues por antonomasia, la palabra «*remanente*» implica bien: **a.** El monto de dinero que quede al ejecutado después de efectuado el remate y pagada la liquidación del crédito del ejecutante; o bien, **b.** Los bienes que le queden a su favor al demandado después de terminado el proceso ejecutivo, aun cuando no se haya perpetrado el remate.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2019-00477

En el presente caso se está ante el segundo evento, siendo claro que de conformidad con el informe secretarial que escolta de modo antecesor a este proveído, se informa que respecto del citado **OSORIO DÍAZ**, no se materializaron medidas cautelares, ni hay depósitos judiciales constituidos en razón de las cautelas contra él dictadas, siendo así evidente, que no quedan pues bienes remanentes sujetos a la providencia de terminación del presente ejecutivo, que quedasen comprendidas en la orden cautelar del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

3. De ahí que, solamente se dispondrá el levantamiento de las cautelas dictadas, en relación con los ejecutados **ALBERTO MANUEL GARCÍA ARRIETA** y **OLGA LUCIA GOMEZ RESTREPO**. Con la claridad, que habrá que informarse al despacho cognoscente de aquél asunto en el que se dictó el embargo del remanente, de que terminado el presente proceso a la fecha, no se puede acceder a efectivizar la cautela proveída, pues no existen bienes sobrantes respecto de los cuales pueda aplicarse la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la empresa, **UNIFIANZA S.A.**, en contra de los demandados, **CARLOS AUGUSTO OSORIO DIAZ, ALBERTO MANUEL GARCIA ARRIETA** y **OLGA LUCIA GOMEZ RESTREPO**, por '*pago total de la obligación*', conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo respecto de los bienes de los demandados **ALBERTO MANUEL GARCIA ARRIETA** y **OLGA LUCIA GOMEZ RESTREPO**, siempre y cuando **NO** se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de los demandados, **ALBERTO MANUEL GARCIA ARRIETA** y **OLGA LUCIA GOMEZ RESTREPO**, siempre y cuando **NO** se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: COMUNICAR al **JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, de que en el plenario no existen dineros o bienes efectivos en condición de remanentes respecto de **CARLOS AUGUSTO OSORIO DIAZ**, razón por la cual no es posible acceder a efectivizar la cautela.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones de rigor.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **febrero 8 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1417ec1c0ff34a83148c3c37bc09bae84451cb3069cfc1d80701143bc8170064**

Documento generado en 07/02/2023 01:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-01026-00
DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DDO: GASPAS MOLINA CORONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA** a través de apoderado judicial, en contra de **GASPAS MOLINA CORONADO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA**, identificado(a) con NIT. **800.242.531-1**, y en contra del señor **GASPAS MOLINA CORONADO**, identificado con la C.C. No. **131.989**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$4.537.241,00)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses corrientes a la tasa pactada a la que hubiere lugar, liquidados desde el 01/07/2020 hasta el 28/10/2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados respecto del capital, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (29 octubre 2022), hasta su pago total.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **NOHEMI VILLARRUEL RANGEL**, identificado(a) con la C.C. No. 36.640.457 y T.P. No. 109.909 del C. Sup. de la Jud., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-01026

endosatario en procuración de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab22f28a27515bdf7b93e8f08dfb15756fdf2ba0ca7c61f93f9aac403152a970**

Documento generado en 07/02/2023 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-01027-00

DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DDO: CARMEN ROSA DE LA HOZ SÁNCHEZ Y SOSTENES JOSE OSPINO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **Febrero 7 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se observa que el demandante **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CARMEN ROSA DE LA HOZ SÁNCHEZ Y SOSTENES JOSE OSPINO HERNÁNDEZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta un endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, **“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”**.

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la totalidad de quienes obran signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quienes actuaron rubricando dicho endoso.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-01027

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** y en contra de **CARMEN ROSA DE LA HOZ SÁNCHEZ Y SOSTENES JOSE OSPINO HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c67bb105b701e991e600cf227def59897507f26bdcf91b37b9f91b4c610432**

Documento generado en 07/02/2023 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-01032

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-01032-00
DTE: ALONSO RUEDA GARRIDO
DDO: ALVARO JOSE OTERO GARCÍA Y VICTOR SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Dígase de manera preliminar que, aun cuando el demandante refirió que la presente demanda trata de un juicio monitorio, lo cierto es que evidentemente ella se refiere a una causa ejecutiva tal como se avizora en los documentos anexos y en el mismo libelo genitor, donde refiere que se ordene auto que contenga mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, y por así exigirlo el art. 90 del CGP¹ se procederá al estudio del presente juicio compulsivo bajo la senda del proceso ejecutivo, ordenándose desde ya que por vía secretarial se realicen las modificaciones pertinentes en la plataforma Tyba.

2. Precisado lo anterior, procede entonces el despacho a revisar la demanda instaurada por **ALONSO RUEDA GARRIDO** a través de endosatario en procuración, en contra de **ALVARO JOSE OTERO GARCÍA Y VICTOR SIERRA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará mandamiento.

Ahora bien, respecto de los intereses corrientes pretendidos también se librarán pero su liquidación deberá ser desde la fecha indicada por el demandante, es decir, 7 de abril de 2021 hasta el 10 de enero de 2022 fecha ésta última en la que venció el plazo otorgado a los deudores para pago.

Memórese que los intereses corrientes se generan durante el plazo, pues a partir de la fecha de vencimiento los intereses generados serán los moratorios.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **ALONSO RUEDA GARRIDO**, identificado(a) con la C.C. No. **7.481.238**, y en contra de los señores, **ALVARO JOSE OTERO GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **13.847.138**, y, **VICTOR SIERRA**, identificado con la C.C. No. **72.276.759**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00)**, contenida en la letra de cambio traída a recaudo, más los intereses corrientes o de plazo a la tasa pactada, liquidados desde el 7 de abril de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, así como por los réditos moratorios a la tasa pactada o máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde que el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (11 enero de 2022) y hasta la cancelación total de la misma.

¹ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-01032

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSE JÁCOME PATERNINA**, identificado(a) con la C.C. No. 73.070.236 y T.P. No. 109.899 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7418035b59160ce1ff6e500ef7c86c61ff802e1e68967e168e0f13a0e4882b0e**

Documento generado en 07/02/2023 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01039-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA

DDO: CARLOS MANUEL FRAZAO Y DAMARIS DEL CARMEN NARVAEZ FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 7 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS MANUEL FRAZAO Y DAMARIS DEL CARMEN NARVAEZ FONTALVO**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA**, identificado con NIT. **900.418.514-4**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **CARLOS MANUEL FRAZAO**, identificado con Pasaporte No. **12C720000**, y, **DAMARIS DEL CARMEN NARVAEZ FONTALVO**, identificado(a) con CC No. **1.127.472.102**, por la suma de **(i) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 4.691.082,00)**, por concepto de suma de capital de las expensas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos correspondientes al período comprendido entre agosto de 2021 hasta noviembre de 2022, cuyos montos por cuota, fechas de vencimiento, se encuentra detallado en el certificado de fecha 24 de noviembre de 2022 expedido por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA que obra anejado al líbello genitor.

Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas, liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-01039

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccca4e69bece06207c4472d345f02c3e45e6f703e538f7b99351e431e906f6ae**

Documento generado en 07/02/2023 01:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01042-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"

DEMANDADOS: MARCIO PÉREZ MÁRQUEZ Y MARLON PRINS PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARCIO PÉREZ MÁRQUEZ Y MARLON PRINS PÉREZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"**, identificado(a) con NIT No. **900.325.440-8**, y en contra de los señores **MARCIO PÉREZ MÁRQUEZ** identificado con CC No. 1.193.564.189 Y **MARLON PRINS PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.855.629 por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, contenidas en el título valor presentado a recaudo (**letra de cambio**), más los intereses corrientes o de plazo a la tasa pactada, liquidados desde el 1º de junio de 2022 hasta el 29 de julio de 2022, así como por los réditos moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación (30 julio 2022) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar a la profesional del derecho, Dra. **ANA MARÍA GUERRA NAVARRO** identificada con la C.C. No. **32.623.970**, y, T.P. No. **103.912** del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-01042

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

CDOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0fad3dc33a5b9cbf9fede9b8b8d9188dbbd6107f3ac86360ab0603a2fd0fdb**

Documento generado en 07/02/2023 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01048-00.

DTE: ARTURO MARTINEZ IGLESIAS

DDO(S): ARGEMIRO MENDOZA FUENTES, JULIE PAULINE VÁSQUEZ ORTÍZ Y KADIR MARTÍNEZ VÁSQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 7 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que en el contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo ejecutivo no da certeza de la fecha exacta (día, mes) en la que se hace exigible cada uno de los cánones de arrendamiento pactados y que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad, necesarios para soportar la orden de apremio.

Nótese que, al revisar la cláusula cuarta del citado contrato de arrendamiento se evidencia que sólo se consignó la suma de dinero a pagar por cada canon de arrendamiento, pero nada se estipuló referente a la fecha de cumplimiento de la obligación, lo que en definitiva no permite darle certeza a este juzgador de la calenda exacta en la que el deudor debía pagar cada uno de los emolumentos pactados, pues se memora que tratándose de una obligación de tracto sucesivo, cada emolumento se genera y detalla de manera independiente, es decir, a partir de la fecha que se haya pactado para su pago es que se predica su exigibilidad.

1.1 Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2022-01048

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **ARTURO MARTINEZ IGLESIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 8 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7a0412099c98ddac2bbbf5b1240eda54b282d9952e6e0b35faf1ddfb55ea8**

Documento generado en 07/02/2023 01:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-01051-00
DTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA.
DDO: MABEL ESLAT BERTEL ACUÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **febrero 7 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA** a través de apoderado judicial, en contra de **MABEL ESLAT BERTEL ACUÑA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

Se precisa que, si bien en la pretensión primera se relacionan dos sumas de dinero distintas, para el despacho no existe duda que el valor perseguido por el extremo activo es la suma de \$31.560.000,00, pues de manera expresa así se relaciona en varios apartes de la demanda (hechos 4 y 5).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA**, identificado(a) con NIT. **900.519.557-4**, y en contra del señor **MABEL ESLAT BERTEL ACUÑA**, identificado con la C.C. No. **32.669.617**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$31.560.000,00)**, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa pactada o máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde la fecha en la que se ejerció la cláusula aceleratoria (22/05/2022) hasta que se efectúe el pago total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-01051

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al togado, Dr. **TEDDY DE CASTRO AZUERO**, identificado(a) con la C.C. No. 8.719.209 y T.P. No. 105.046 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591e413868d10b84419e4df81bff355560567ed102fa093e1668e2464748e543**

Documento generado en 07/02/2023 01:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-01057-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.

DEDO: YADIRA DEL CARMEN RIVERA PÁJARO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **febrero 7 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YADIRA DEL CARMEN RIVERA PÁJARO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta un endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C., sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la totalidad de quienes obran signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna oscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quienes actuaron rubricando dicho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-01057

endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.** y en contra de **YADIRA DEL CARMEN RIVERA PÁJARO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **014** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e721801a5627b9fef3fbbd39a4686ec92c66aabb9c81b7cdb013053ad207bddf**

Documento generado en 07/02/2023 01:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01060-00

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO(S): MOKANÁ CENTRO DE NUTRICIÓN Y ESTETICA INTEGRAL SAS, ADRIANA MILENA PINILLOS MOLINARES, RUBÉN DARIO PINILLOS ROCHA Y RAÚL DARÍO CORREA PINILLOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 7 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Poder no es suficiente (Art. 84.1 CGP, art. 5 L 2213/22):** La demanda va dirigida contra la persona jurídica **MOKANÁ CENTRO DE NUTRICIÓN Y ESTETICA INTEGRAL SAS**, y las personas naturales **ADRIANA MILENA PINILLOS MOLINARES, RUBÉN DARIO PINILLOS ROCHA Y RAÚL DARÍO CORREA PINILLOS**; sin embargo en el poder aportado por el togado demandante solo registran como demandados **MOKANÁ CENTRO DE NUTRICIÓN Y ESTETICA INTEGRAL SAS, ADRIANA MILENA PINILLOS MOLINARES y RAÚL DARÍO CORREA PINILLOS**, sin que se otorgaran facultades para demandar al señor **RUBÉN DARIO PINILLOS ROCHA**, lo cual deberá subsanarse.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213/22 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 014 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 8 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c66f609540a78cfd5c02ba747c036d581837c2405e5fbe10b1b17c7b6d627c**

Documento generado en 07/02/2023 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>